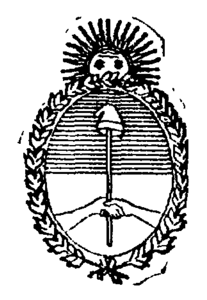
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



25249

1

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, viernes 2 de setiembre de 1983

NUMERO

25.249

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009

PUBLICACIONES
T.E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221

AVISOS
T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION
T.E 982-3697

PERSONAL
T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3332

$a 0,70

SUMARIO

Pág.

Sumario Numérico



RESOLUCIONES

COMISION NACIONAL DE VALORES

Modificación de la Resolución General Nº 62.
Apruébase su Texto Ordenado.

RESOLUCION GENERAL Nº 83

Bs. As., 29|8|83

VISTO la Resolución General Nº 62 de esta Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto por los Arts. 6º incisos a), d) y f), 7º y 21 de la Ley 17.811, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Nacional de Valores regular el funcionamiento del Mercado Abierto de Títulos Valores, estableciendo las disposiciones necesarias que posibiliten su desarrollo brindando a la vez la necesaria confianza a los inversores.

Que la Resolución General Nº 62 ha sido hasta ahora un marco legal adecuado para la regulación del mercado abierto, sin embargo, la dinámica actividad de este mercado secundario impone una permanente atención en el funcionamiento de las normas que lo regulan, para que éstas se adecuen a una realidad económica en permanente cambio.

Que debe ser objetivo permanente de toda regulación conciliar armónicamente los intereses de los inversores, los operadores y las instituciones intervinientes, a fin de concretar el objetivo económico de un amplio desarrollo de este sector del mercado de capitales.

Que debe tenderse a una consolidación de la solvencia patrimonial de los que actúan en la intermediación de títulos valores en el mercado abierto, lo que redundará en mayor confianza para los inversores.

Que a los efectos indicados y a la luz de la experiencia se hace necesario introducir modificaciones en la Resolución General Nº 62.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los Arts. 6º incisos a), d) y f); 7º y 21 de la Ley 17.811,

La Comisión Nacional de Valores Resuelve:

Artículo 1º — Modificar los Artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 14, 15 y 20 de la Resolución General Nº 62 que quedarán redactados de acuerdo al siguiente texto:

Solicitud

Datos que debe Contener

Artículo 2º —La Solicitud que se presente deberá contener los siguientes datos:

I. Personas físicas:
a) Nombre y apellidos completos.
b) Nombre y apellido de los padres.
c) Nombre y apellido del cónyuge, hijos y hermanos.
d) Lugar y fecha de nacimiento.
e) Documento de Identidad.
f) Domicilio comercial, domicilio particular y sus respectivos nú-

meros telefónicos, así como el de las sucursales y agencias en que se opere en títulos valores.

g) Descripción de la actividad principal.

h) Acreditar el patrimonio neto según resulte de un balance cuyas cifras surjan de constancias de sus libros rubricados, llevados de conformidad con lo que dispone la ley y con dictamen de contador público matriculado que no esté en relación de dependencia. En caso que el solicitante se inscriba como comerciante especialmente para actuar como intermediario en el mercado abierto de títulos valores, deberá presentar balance de iniciación, con las mismas exigencias que las mencionadas en el párrafo anterior. En ambos casos la información requerida deberá complementarse con la presentación de un balance referido a una fecha que no exceda de un mes a la presentación de la solicitud.

i) Fotocopia del talón que acredite la inscripción en el impuesto a las ganancias y/o de la presentación correspondiente al último ejercicio fiscal vencido.

j) Declaración Jurada de inexistencia de deudas exigibles en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional.

k) Plan de Cuentas, Organigrama y Manual de Procedimientos Interno referido a la operatoria de intermediación en el mercado abierto de títulos valores.

l) Estudios cursados con indicación del nivel alcanzado y título o títulos obtenidos, no pudiendo éstos ser inferiores al nivel secundario completo.

ll) Antecedentes de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras.

m) Sociedades de las que participen en cualquier carácter o relación.

n) Vinculaciones comerciales.

ñ) Nombre, apellido, domicilio y los datos requeridos en los puntos 1., m. y n. del presente inciso, de los empleados afectados a la negociación de títulos valores.

o) Diseño de los formularios a utilizar en el cumplimiento de la actividad a desarrollar.

III. Personas jurídicas:

a) Denominación o razón social.

b) Domicilio comercial, domicilio del lugar en donde se encuentran los libros y contratos de comercio con sus respectivos números telefónicos y domicilio de las agencias y sucursales en que se negocian títulos valores.

c) Copia autenticada del contrato social o estatuto debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio. El objeto social debe contemplar expresamente la intermediación en la oferta pública de títulos valores. En el caso de sociedades anónimas, las acciones [illegible] deben [illegible].

d) Co[illegible] del acta de d[illegible] o a[illegible]blea en que se resolvió solicitar la inscripción en el Registro al que se refiere esta Resolución.

e) Descripción de la actividad principal.

f) Nómina de los directores, administradores, gerentes generales y representantes. En su caso de los síndicos y de los integrantes del Consejo de Vigilancia. En todos los supuestos se debe indicar domicilio real, datos y antecedentes personales, de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras, cargos y vinculaciones con otras empresas y declaración jurada del patrimonio neto.

g) Nómina de los empleados afectados a la negociación de títulos valores, debiendo indicarse en cada caso qué tarea desempeñarán y todos los datos personales requeridos en el apartado anterior con excepción del referido a patrimonio neto.

h) Memorias, balances, cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas y demás anexos que correspondieran, con dictamen de contador público matriculado que no esté en relación de dependencia, de los cinco últimos ejercicios o desde la iniciación de las actividades de la sociedad si su antigüedad fuere menor. En caso que la Sociedad se constituya especialmente para inscribirse como agente del mercado abierto de títulos valores deberá presentar un balance de iniciación con las mismas exigencias que las mencionadas en el párrafo anterior.

En todos los casos la información deberá complementarse con la presentación de un balance de saldos estrictamente comparable con los generales, formulado a una fecha que no exceda de Cinco (5) meses a la presentación de la solicitud.

i) Fotocopia del talón que acredite la inscripción en el impuesto a las ganancias y/o de la presentación correspondiente al último ejercicio fiscal vencido.

j) Declaración jurada de inexistencia de deudas exigibles en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional.

k) Plan de Cuentas, Organigrama y Manual de Procedimientos Interno referidos a la operatoria de intermediación en el mercado abierto de títulos valores.

l) Diseño de los formularios a utilizar en el cumplimiento de la actividad a desarrollar.

Informaciones

Artículo 4º — Además de la información requerida en el artículo anterior, los agentes inscriptos deben elevar a esta Comisión Nacional de Valores con carácter de declaración jurada, los siguientes datos:

I. Anualmente y conjuntamente con la presentación del Balance General:

a) Cantidad de cuentas de comitentes que tienen abiertas, discriminando la cantidad de cuentas activas;

b) Agentes de bolsa y fondos comunes de inversión con los que operan;

c) Detalle de los títulos valores que integran la cartera propia del agente, de la sociedad en su caso, y de cada uno de los socios, directores, administradores, gerentes generales y representantes.

II. Mensualmente, dentro de los Cinco (5) días hábiles bursátiles del mes siguiente a la publicación de la presente resolución:

a) Resumen mensual por especie de las operaciones de mostrador e intermediación de títulos privados, en v$n y v$e (discriminando compras y ventas), con su correspondiente total general mensual.

a') Idem. a. Operaciones de pase.

b) Resumen mensual de las operaciones de mostrador e intermediación efectuadas en Bonex en v$n y v$e (discriminando compras y ventas), con su correspondiente total general mensual.

b') Idem b. Operaciones de pase.

c) Total mensual por especie de operaciones de títulos privados canalizadas a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en v$n y v$e, con su correspondiente total general mensual.

c') Idem c. Operaciones de pase.

d) Total mensual de las operaciones con Bonex canalizadas a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en v$n y v$e, con su correspondiente total general mensual.

d') Idem d. Operaciones de pase.

e) Resumen mensual por especie de la cartera propia, en títulos privados y títulos públicos, identificando el saldo al inicio, las compras, las ventas, y el saldo final.

Todas las cifras deberán ser expresadas en pesos argentinos ($a) excepto lo correspondiente a Bonex, la que [illegible] ser expresada en dólares.

Organización

Artículo 5º — Los agentes del mercado abierto, para iniciar sus actividades, deben acreditar ser propietarios o locatarios directos de un local u oficina adecuado para el desempeño de la actividad y la atención al público, y perfectamente individualizado respecto a cualquier otra sociedad o persona física que ejerza actividades similares o diferentes que el solicitante. Asimismo, deberán acreditar poseer una organización técnica, administrativa y contable apta para la negociación de títulos valores y la atención al público inversor.

Patrimonio

Artículo 6º — Los agentes de mercado abierto ya sean personas físicas o jurídicas deberán justificar para actuar en dicho mercado como mínimo un patrimonio no inferior a:

a) Capital Federal y Gran Buenos Aires el equivalente en Pesos Argentinos ($a) a Cien mil (100.000) Bonos Externos de la República Argentina, valor de emisión.

b) Demás localidades del interior el equivalente en Pesos Argentinos ($a) a Setenta y cinco mil (75.000) Bonos Externos de la República Argentina, valor de emisión.

Dicho patrimonio mínimo deberá tener su contrapartida en bienes inmuebles libres de todo gravamen y/o en Títulos Públicos de la República Argentina por un monto no inferior a los mínimos señalados precedentemente. Para el caso de estar constituidos en Títulos Públicos los mismos deberán depositarse en la Caja de Valores S.A.

Las sumas mencionadas deberán permanecer inmovilizadas mientras el agente esté en actividad, debiendo a tal efecto comunicar los agentes a la Caja de Valores S.A. que cualquier operación referida a dichos títulos debe ser previamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Los montos requeridos respecto al patrimonio neto se incrementarán en un 20 por ciento por cada sucursal autorizada a negociar en títulos valores.

Para la valuación de los inmuebles se tomará el valor fiscal debiendo presentarse la última boleta del impuesto correspondiente, certificación de la misma emitida por autoridad competente, o el valor de compra que resulte de fotocopia de escritura, debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Los agentes deberán informar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, todo hecho o acto que afecte los bienes representativos del patrimonio.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del patrimonio neto implicará la suspensión automática del agente en su actividad, hasta tanto restituya el mismo.

Personas que deben acreditar su idoneidad

Artículo 7º — Para actuar en el mercado abierto de títulos valores, las siguientes personas deben acreditar previamente su idoneidad ante esta Comisión Nacional de Valores:

a) El solicitante en las personas físicas.

b) El personal jerárquico afectado a la negociación de títulos valores en las personas jurídicas.

c) Los encargados de asesorar directamente al público en todos los casos.

Los analistas idóneos deberán estar en relación de dependencia con el agente de mercado abierto excepto cuando se trate del caso previsto en a) o de directores o administradores de una sociedad.

El número de personas autorizadas como idóneas por la Comisión Nacional de Valores no debe ser inferior a dos (2) en la Casa Central o sede de los negocios, y a uno (1), en cada sucursal, agencia o representación en que se realicen operaciones en títulos valores.

Examen de idoneidad

Artículo 8º — La idoneidad será comprobada mediante un examen que se rendirá en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores. Las personas a ser examinadas deberán, en todos los casos estar en relación de dependencia con aquel que lo proponga con las mismas excepciones previstas en el artículo 7º.

En caso que el examinado no hubiera resultado aprobado, no podrá presentarse nuevamente hasta transcurridos sesenta (60) días corridos de la fecha del examen. Si fuera reprobado por segunda o más veces, no podrá volver a ser examinado hasta transcurridos tres (3) meses de este examen.

De esta obligación se exceptuarán las personas que, a juicio del Directorio de este Organismo tengan notoria competencia por su actividad anterior vinculada con la negociación de títulos valores, fehacientemente acreditada.

Incompatibilidades

Artículo 13. — No podrán ser inscriptos como agentes del mercado abierto ni desempeñarse como analistas idóneos en la negociación de títulos valores:

a) Quienes no contaren con solvencia moral, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.

b) Quienes no acrediten haber completado como mínimo, el nivel secundario de estudios.

c) Quienes no puedan ejercer el comercio.

d) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación. Los fallidos por quiebra casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación. Los condenados por delito cometido con ánimo de lucro, o por delito contra la fe pública. Los procesados sobreseídos provisionalmente por un delito doloso.

e) Las personas en relación de dependencia en cualquier clase de actividad, con excepción de los analistas idóneos respecto de los agentes de mercado abierto.

f) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las Provincias y Municipalidades, con exclusión de los que desempeñan actividades docentes o integren comisiones de estudio.

g) Los agentes de bolsa, a quienes el Mercado de Valores del cual dependen hubiere revocado su inscripción, hasta pasados cinco (5) años de la revocatoria.

Cuando la incompatibilidad de un agente sobrevenga a la inscripción, se suspenderá al mismo en sus funciones hasta tanto aquélla desaparezca, o se revocará su inscripción en el Registro, según corresponda.

En caso de que las mismas afecten a los analistas idóneos, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 10 de la presente.

Las incompatibilidades previstas en los incisos a), c), d), f) y g) serán también de aplicación para los directores, administradores y gerentes de las personas jurídicas de sociedades de mercado abierto. Dichas personas no podrán estar en relación de dependencia con otro agente de dicho mercado.

Balances anuales y trimestrales

Artículo 14. — Las personas físicas o jurídicas inscriptas deben presentar ante este Organismo un Balance General anual sujeto a las normas vigentes y con dictamen de contador público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia. Las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas deben acompañar también, copia autenticada del Acta de asamblea donde fue aprobada la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y demás anexos del ejercicio.

Los plazos de presentación serán:

a. Para los Balances Generales de las sociedades anónimas, dentro de los ciento diez (110) días después de cerrado el ejercicio.

b. Para los Balances Generales de las demás personas jurídicas y las personas físicas, dentro de los noventa (90) días de cerrado el ejercicio.

c. Para el acta de Asamblea mencionada precedentemente dentro de los diez (10) días de celebrada la misma.

Asimismo, deberán presentar balances trimestrales, con dictamen de contador público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia, dentro de los setenta (70) días contados a partir de la fecha de cierre del respectivo período.

Régimen contable

Artículo 15. — Los agentes de mercado abierto inscriptos en el Registro respectivo, deben usar un sistema contable compuesto por los libros rubricados que a continuación se mencionan, además de los que en razón de la naturaleza del ente deban ser llevados por imperio de disposiciones legales vigentes.

a) Caja: Podrá adoptar cualquier disposición técnicamente aceptable, a condición de que contenga, como mínimo, las siguientes anotaciones:

1. Nombre de las cuentas deudoras y acreedoras.
2. Detalle de los valores entregados o recibidos (efectivo o cheque, indicando en este caso la numeración del mismo y banco contra el cual fue librado).
3. Concepto que originó el movimiento de fondos (p. e. Compra, Boleto Nº ...., Venta, Boleto Nº ...; Garantía sobre operaciones, Boleto Nº ...; Dividendo correspondientes a ... acciones; Intereses sobre descubiertos bancarios ...; etc.).

b) Registro de Operaciones e Copiador de liquidaciones o de boletos:

En él se deben anotar exclusivamente las operaciones de mercado abierto de títulos valores. Debe llevarse rigurosamente al día, e incluir como mínimo los siguientes datos:

1. Número de operación, liquidación o boleto.
2. Fecha de concertación.
3. Fecha de liquidación.
4. Nombre del comitente.
5. Especie.
6. Cantidad.
7. Precio Unitario.
8. Importe bruto.
9. Impuestos y derechos.
10. Importe neto.
11. Contraparte interviniente.

g) Registro de operaciones de cartera propia:

Debe registrar la tenencia de títulos valores que integran la cartera propia de las personas mencionadas en el Artículo 3°, apartado I, inciso c) con indicación de los movimientos diarios por especie, consignando cantidad, valor nominal, valor efectivo de las operaciones y contraparte interviniente.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el agente de mercado abierto de títulos valores debe organizar y mantener actualizado un fichero de comitentes que, como mínimo, contendrá la siguiente información:
1. Apellidos y nombres completos.
2. Domicilio.
3. Nacionalidad.
4. Estado Civil.
5. Documento de identidad.
6. Firma del comitente.
Cuando el comitente sea una sociedad, constarán, además de la denominación o razón social, los datos personales de su representante autorizado, fotocopia autenticada del testimonio de poder y del estatuto o contrato social en su caso.

Sanciones

Artículo 20. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones e informaciones contenidas en esta resolución, podrá dar lugar a la suspensión o a la cancelación de la inscripción otorgada, sin perjuicio de la eventual aplicación, a los infractores, de las sanciones previstas en el Artículo 10 de la Ley 17.811.
El agente suspendido debe abstenerse de iniciar nuevas operaciones debiendo limitarse a liquidar las pendientes al momento de la suspensión.

Art. 2º — Sustituir el Artículo 22 de la Resolución General Nº 62 por el siguiente:

Disposiciones transitorias

Artículo 22. Los actuales agentes del Mercado Abierto que deseen mantener vigente su inscripción y aquellos que tengan su solicitud en trámite a la fecha de publicación de la presente, deben adecuarse a sus disposiciones, con excepción del requisito previsto en el Artículo 2°, Apartado I, inciso 1), al 31 de diciembre de 1983. La no adecuación implicará la inmediata cancelación de la inscripción en el Registro sin necesidad de sumario previo.

Los agentes deberán acreditar dicha adecuación mediante el envío de la documentación correspondiente con anterioridad al 1º de febrero de 1984.

Art. 3º — Aprobar el Texto Ordenado de la Resolución General Nº 62 con las modificaciones aprobadas en los Artículos anteriores de la presente, conforme al Anexo "A" que se acompaña.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber a los Agentes del Mercado Abierto de Títulos Valores inscriptos, comuníquese a las Bolsas de Comercio, Mercados de Valores, Caja de Valores S.A., Cámara de Agentes de Mercado Abierto, a la prensa en general y archívese.

Pablo L. M. de Estrada. Julio A. F. Viller. Alberto M. Schulte. Guillermo García Fiorito. Osvaldo A. Pezzoni.

ANEXO "A"

TEXTO ORDENADO RESOLUCION GENERAL Nº 62

Inscripción — Registro

Artículo 1º — Para actuar en la oferta pública de títulos valores, en carácter de agente en el mercado abierto de títulos valores, las personas físicas o jurídicas deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el inciso d) del Art. 6º de la Ley Nº 17.811, mediante solicitud que deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a las normas de la presente Resolución.

Solicitud — Datos que debe contener

Artículo 2º — La Solicitud que se presente deberá contener los siguientes datos:

I. Personas físicas:

a) Nombre y apellido completos.
b) Nombre y apellido de los padres.
c) Nombre y apellido del cónyuge, hijos y hermanos.
d) Lugar y fecha de nacimiento.
e) Documento de Identidad.
f) Domicilio comercial, domicilio particular y sus respectivos números telefónicos, así como el de las sucursales y agencias en que se opere en títulos valores.
g) Descripción de la actividad principal.
h) Acreditar el patrimonio neto según resulte de un balance cuyas cifras surjan de constancias de sus libros rubricados, llevados de conformidad con lo que dispone la ley y con dictamen de contador público matriculado que no esté en relación de dependencia. En caso que el solicitante se inscriba como comerciante especialmente para actuar como intermediario en el mercado abierto de títulos valores, deberá presentar balance de iniciación, con las mismas exigencias que las mencionadas en el párrafo anterior. En ambos casos la información requerida deberá complementarse con la presentación de un balance referido a una fecha que no exceda de un mes a la presentación de la solicitud.
i) Fotocopia del talón que acredite la inscripción en el impuesto a las ganancias y/o de la presentación correspondiente al último ejercicio fiscal vencido.
j) Declaración Jurada de inexistencia de deudas exigibles en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional.
k) Plan de Cuentas, Organigrama y Manual de Procedimientos Interno referido a la operatoria de intermediación en el mercado abierto de títulos valores.
l) Estudios cursados con indicación del nivel alcanzado y título o títulos obtenidos, no pudiendo éstos ser inferiores al nivel secundario completo.
ll) Antecedentes de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras.
m) Sociedades de las que participen en cualquier carácter o relación.
n) Vinculaciones comerciales.
ñ) Nombre, apellido, domicilio y los datos requeridos en los puntos 1., m. y n. del presente inciso, de los empleados afectados a la negociación de títulos valores.
o) Diseño de los formularios a utilizar en el cumplimiento de la actividad a desarrollar.

II. Personas jurídicas:

a) Denominación o razón social.
b) Domicilio comercial, domicilio del lugar en donde se encuentran los libros y contratos de comercio con sus respectivos números telefónicos y domicilio de las agencias y sucursales en que se negocian títulos valores.
c) Copia autenticada del contrato social o estatuto debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio. El objeto social debe contemplar expresamente la intermediación en la oferta pública de títulos valores. En el caso de sociedades anónimas, las acciones representativas del capital deben ser nominativas.
d) Copia debidamente autenticada del acta de directorio o asamblea en que se resolvió solicitar la inscripción en el Registro al que se refiere esta Resolución.
e) Descripción de la actividad principal.
f) Nómina de los directores, administradores, gerentes generales y representantes. En su caso de los síndicos y de los integrantes del Consejo de Vigilancia. En todos los supuestos se debe indicar domicilio real, datos y antecedentes personales, de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras, cargos y vinculaciones con otras empresas y declaración jurada del patrimonio neto.
g) Nómina de los empleados afectados a la negociación de títulos valores, debiendo indicarse en cada caso qué tarea desempeñarán y todos los datos personales requeridos en el apartado anterior con excepción del referido a patrimonio neto.
h) Memorias, balances, cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas y demás anexos que correspondieran, con dictamen de contador público matriculado que no esté en relación de dependencia, de los cinco últimos ejercicios o desde la iniciación de las actividades de la sociedad si su antigüedad fuere menor. En caso que la Sociedad se constituya especialmente para inscribirse como agente del mercado abierto de títulos valores deberá presentar un balance de iniciación con las mismas exigencias que las mencionadas en el párrafo anterior. En todos los casos la información deberá complementarse con la presentación de un balance de saldos estrictamente comparable con los generales, formulado a una fecha que no exceda de cinco (5) meses a la presentación de la solicitud.
i) Fotocopia del talón que acredite la inscripción en el impuesto a las ganancias y/o de la presentación correspondiente al último ejercicio fiscal vencido.
j) Declaración Jurada de inexistencia de deudas exigibles en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional.
k) Plan de Cuentas, Organigrama y Manual de Procedimientos Interno referidos a la operatoria de intermediación en el mercado abierto de títulos valores.
l) Diseño de los formularios a utilizar en el cumplimiento de la actividad a desarrollar.

Informaciones

Artículo 3° — Además de la información requerida en el artículo anterior, los agentes inscriptos deben elevar a esta Comisión Nacional de Valores con carácter de declaración jurada, los siguientes datos:

I. Anualmente y conjuntamente con la presentación del Balance General:

a) Cantidad de cuentas de comitentes que tienen abiertas, discriminando la cantidad de cuentas activas.
b) Agentes de bolsa y fondos comunes de inversión con los que operan;
c) Detalle de los títulos valores que integran la cartera propia del agente, de la sociedad en su caso, y de cada uno de los socios, directores, administradores, gerentes generales y representantes.

II. Mensualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles del mes siguiente a la publicación de la presente resolución:

a) Resumen mensual por especie de las operaciones de mostrador e intermediación de títulos privados, en v$n y v$e (discriminando compras y ventas), con su correspondiente total general mensual.
a') Idem a. Operaciones de pase.
b) Resumen mensual de las operaciones de mostrador e intermediación efectuadas en Bonex en v$n y v$e (discriminando compras y ventas), con su correspondiente total general mensual.
b') Idem b. Operaciones de pase.
c) Total mensual por especie de operaciones de títulos privados canalizadas a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en v$n y v$e, con su correspondiente total general mensual.
c') Idem c. Operaciones de pase.
d) Total mensual de las operaciones con Bonex canalizadas a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en v$n y v$e, con su correspondiente total general mensual.
d') Idem d. Operaciones de pase.
e) Resumen mensual por especie, de la cartera propia, en títulos privados y títulos públicos, identificando el saldo al inicio, las compras, las ventas, y el saldo final.

Todas las cifras deberán ser expresadas en pesos argentinos ($a) excepto la correspondiente a v/n Bonex, la que deberá ser expresada en dólares.

Domicilio Especial

Artículo 4° — Todas las personas mencionadas en los artículos anteriores, deben constituir domicilio especial en el país, aplicándose al respecto las Resoluciones Generales Nros 16 y 19 o las que sobre el tema se dictaren en lo futuro.

Organización

Artículo 5° — Los agentes del mercado abierto, para iniciar sus actividades, deben acreditar ser propietarios o locatarios directos de un local u oficina adecuado para el desempeño de la actividad y la atención al público, y perfectamente individualizado respecto a cualquier otra sociedad o persona física que ejerza actividades similares o diferentes que el solicitante. Asimismo, deberán acreditar poseer una organización técnica, administrativa y contable apta para la negociación de títulos valores y la atención al público inversor.

Patrimonio

Artículo 6° — Los agentes de mercado abierto ya sean personas físicas o jurídicas deberán justificar para actuar en dicho mercado como mínimo un patrimonio no inferior a:

a) Capital Federal y Gran Buenos Aires el equivalente en pesos argentinos ($a) a cien mil (100.000) Bonos Externos de la República Argentina, valor de emisión
b) Demás localidades del interior el equivalente en pesos argentinos ($a) a setenta y cinco mil (75.000) Bonos Externos de la República Argentina, valor de emisión.

Dicho patrimonio mínimo deberá tener su contrapartida en bienes inmuebles libres de todo gravamen y/o en Títulos Públicos de la República Argentina por un monto no inferior a los mínimos señalados precedentemente. Para el caso de estar constituidos en Títulos Públicos, los mismos deberán depositarse en la Caja de Valores S. A.

Las sumas mencionadas deberán permanecer inmovilizadas mientras el agente esté en actividad, debiendo a tal efecto comunicar los agentes a la Caja de Valores S. A. que cualquier operación referida a dichos títulos debe ser previamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Los montos requeridos respecto al patrimonio neto se incrementarán en un 20 % por cada sucursal autorizada a negociar en títulos valores.

Para la valuación de los inmuebles se tomará el valor fiscal debiendo presentarse la última boleta del impuesto correspondiente, certificación de la misma emitida por autoridad competente, o el valor de compras que resulte de fotocopia de escritura, debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Los agentes deberán informar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, todo hecho o acto que afecte los bienes representativos del patrimonio.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del patrimonio neto implicará la suspensión automática del agente en su actividad, hasta tanto restituya el mismo.

Personas que deben acreditar su Idoneidad

Artículo 7º — Para actuar en el mercado abierto de títulos valores, las siguientes personas deben acreditar previamente su idoneidad ante esta Comisión Nacional de Valores:

a) El solicitante en las personas físicas.
b) El personal jerárquico afectado a la negociación de títulos valores en las personas jurídicas.
c) Los encargados de asesorar directamente al público en todos los casos.

Los analistas idóneos deberán estar en relación de dependencia con el agente de mercado abierto excepto cuando se trate del caso previsto en a) o de directores o administradores de una sociedad.

El número de personas autorizadas como idóneas por la Comisión Nacional de Valores, no debe ser inferior a dos (2) en la Casa Central o sede de los negocios, y a uno (1) en cada sucursal, agencia o representación en que se realicen operaciones en títulos valores.

Examen de Idoneidad

Artículo 8º — La idoneidad será comprobada mediante un examen que se rendirá en la forma que determina la Comisión Nacional de Valores. Las personas a ser examinadas deberán, en todos los casos estar en relación de dependencia con aquel que lo proponga con las mismas excepciones previstas en el Artículo 7º.

En caso que el examinado no hubiera resultado aprobado, no podrá presentarse nuevamente hasta transcurridos sesenta (60) días corridos de la fecha del examen. Si fuera reprobado por segunda o más veces, no podrá volver a ser examinado hasta transcurridos tres (3) meses, de este examen.

De esta obligación se exceptuarán las personas que, a juicio del Directorio de este Organismo tengan notoria competencia por su actividad anterior vinculada con la negociación de títulos valores, fehacientemente acreditada.

Certificado de Analista Idóneo

Artículo 9º — Una vez aprobado el examen de idoneidad, se otorgará al examinado un certificado de analista idóneo en el que se hará constar:

a) Nombre y apellido.
b) Documento de Identidad.
c) Denominación del agente del mercado abierto para el que prestará sus servicios.
d) Fecha en que se rindió el examen.

En caso de cesar en sus funciones cualquiera de las personas autorizadas, debe comunicarlo de inmediato a esta Comisión Nacional de Valores con devolución del correspondiente certificado. El agente del mercado abierto deberá proponer simultáneamente un reemplazante que rendirá el examen de idoneidad dentro de los treinta (30) días de producida la vacante.

Cuando una persona autorizada que ha cesado en sus funciones fuera postulada para desempeñarse como idóneo por otro agente de mercado abierto, este último debe solicitar la respectiva habilitación haciendo mención de los antecedentes del postulante, lo que lo eximirá de rendir nuevo examen, salvo que hubieren transcurrido más de tres (3) años desde su última actuación como analista idóneo en cuyo caso debe rendir nueva prueba. En este supuesto, el idóneo será provisto de un nuevo certificado con el nombre o denominación del agente de mercado abierto para quien prestará servicios.

Bajo ningún concepto una persona autorizada para desempeñarse como analista idóneo con un agente de mercado abierto podrá hacerlo simultáneamente con otro. De producirse este caso, los responsables serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 10 de la Ley 17.811. Además se retirará el certificado de analista idóneo al infractor, quien no podrá volver a desempeñarse como tal hasta transcurridos cinco (5) años de comprobada la infracción.

Ausencia de Analistas Idóneos

Artículo 10. — En caso de ausencia, incapacidad, muerte o inhabilitación de una de las personas a las que la Comisión Nacional de Valores le hubiera otorgado certificado para desempeñarse como analista idóneo, el agente lo comunicará dentro de los cinco (5) días al Organismo.

Cuando la ausencia de personas autorizadas conforme lo previsto por los Artículos 7º y 8º fuera total, se producirá la suspensión automática de la inscripción en el registro del agente de mercado abierto. En caso de no darse cumplimiento el Artículo 9º, tercer párrafo, "in fine", la inscripción del agente será inmediatamente cancelada.

Personas Físicas y Jurídicas Comprendidas en otros Regímenes Legales

Artículo 11. — Las personas físicas y jurídicas comprendidas en regímenes legales que exijan una autorización previa para el ejercicio de una actividad determinada, deben acreditar la autorización correspondiente y su número de registro.

Franquicias en el Mercado de Valores

Artículo 12. — Los solicitantes deben informar en su caso, sobre su inclusión en el régimen de franquicia de cesión de comisiones establecido por el Mercado de Valores de cada jurisdicción, indicando la fecha de autorización por el respectivo Mercado.

Incompatibilidades

Artículo 13. — No podrán ser inscriptos como agentes del mercado abierto ni desempeñarse como analistas idóneos en la negociación de títulos valores:

a) Quienes no contaren con solvencia moral, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.
b) Quienes no acrediten haber completado como mínimo, el nivel secundario de estudios.
c) Quienes no puedan ejercer el comercio.
d) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación. Los fallidos por quiebra casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación. Los condenados por delito cometido con ánimo de lucro, o por delito contra la fe pública. Los procesados sobreseídos provisionalmente por un delito doloso.
e) Las personas en relación de dependencia en cualquier clase de actividad, con excepción de los analistas idóneos respecto de los agentes de mercado abierto.
f) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las Provincias y Municipalidades, con exclusión de los que desempeñan actividades docentes o integren comisiones de estudio.
g) Los agentes de bolsa, a quienes el Mercado de Valores del cual dependen hubiere revocado su inscripción, hasta pasados cinco (5) años de la revocatoria.

Cuando la incompatibilidad de un agente sobrevenga a la inscripción, se suspenderá al mismo en sus funciones hasta tanto aquella desaparezca, o se revocará su inscripción en el Registro, según corresponda.

En caso de que las mismas afecten a los analistas idóneos, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 10 de la presente.

Las incompatibilidades previstas en los incisos a), c), d), f) y g) serán también de aplicación para los directores, administradores y gerentes de las personas jurídicas de sociedades de mercado abierto. Dichas personas no podrán estar en relación de dependencia con otro agente de dicho mercado.

Balances anuales y trimestrales

Artículo 14. — Las personas físicas o jurídicas inscriptas deben presentar ante este Organismo un Balance General anual sujeto a las normas vigentes y con dictamen de contador público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia. Las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas deben acompañar también, copia autenticada del Acta de asamblea donde fue aprobada la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y demás anexos del ejercicio.

Los plazos de presentación serán:

a) Para los Balances Generales de las sociedades anónimas, dentro de los ciento diez (110) días después de cerrado el ejercicio.
b) Para los Balances Generales de las demás personas jurídicas y las personas físicas, dentro de los noventa (90) días de cerrado el ejercicio.
c) Para el acta de Asamblea mencionada precedentemente dentro de los diez (10) días de celebrada la misma.

Asimismo, deberán presentar balances trimestrales, con dictamen de contador público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia, dentro de los setenta (70) días contados a partir de la fecha de cierre del respectivo período.

Régimen contable

Artículo 15. — Los agentes de mercado abierto inscriptos en el Registro respectivo, deben usar un sistema contable compuesto por los libros rubricados que a continuación se mencionan, además de los que en razón de la naturaleza del ente deban ser llevados por imperio de disposiciones legales vigentes.

a. Caja: Podrá adoptar cualquier disposición técnicamente aceptable, a condición de que contenga, como mínimo, las siguientes anotaciones:
   1. Nombre de las cuentas deudoras y acreedoras.
   2. Detalle de los valores entregados o recibidos (efectivo o cheque, indicando en este caso la numeración del mismo y banco contra el cual fue librado).
   3. Concepto que originó el movimiento de fondos (P. e. Compra, Boleto Nº ...; Venta, Boleto Nº ...; Garantía sobre operaciones, Boleto Nº ...; Dividendo correspondientes a ... acciones; Intereses sobre descubierto bancarios...; etc.).

b. Registro de Operaciones o Copiador de liquidaciones o de boletos: En él se deben anotar exclusivamente las operaciones de mercado abierto de títulos valores. Debe llevarse rigurosamente al día, e incluir como mínimo los siguientes datos:
   1. Número de operación, liquidación o boleto.
   2. Fecha de concertación.
   3. Fecha de liquidación.
   4. Nombre del comitente.
   5. Especie.
   6. Cantidad.
   7. Precio Unitario.
   8. Importe bruto.
   9. Impuestos y derechos.
   10. Importe neto.
   11. Contraparte interviniente.

c. Registro de operaciones de cartera propia:
   Debe registrar la tenencia de títulos valores que integran la cartera propia de las personas mencionadas en el Artículo 3º, apartado I, inciso c) con indicación de los movimientos diarios por especie, consignando cantidad, valor nominal, valor efectivo de las operaciones y contraparte interviniente.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el agente de mercado abierto de títulos valores debe organizar y mantener actualizado un fichero de comitentes que, como mínimo, contendrá la siguiente información:

1. Apellidos y nombres completos.
2. Domicilio.
3. Nacionalidad.
4. Estado Civil.
5. Documento de identidad.
6. Firma del comitente.

Cuando el comitente sea una sociedad, constarán, además de la denominación o razón social, los datos personales de su representante autorizado, fotocopia autenticada del testimonio de poder y del estatuto o contrato social en su caso.

Retiro del Registro

Artículo 16. — Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar a esta Comisión Nacional de Valores su retiro del Registro de Agentes de mercado abierto de títulos valores, acompañando a la solicitud el texto del aviso a publicar anunciando el mismo. Dicha publicación se efectuará por un día dentro del plazo que fije la resolución que acuerde el retiro.

La misma se debe realizar en un diario de los de mayor circulación, en las localidades donde tengan su sede social, sucursales, agencias y representaciones, en que se realicen operaciones en títulos valores. El retiro se hará efectivo cumplidos treinta (30) días hábiles de efectuada la última publicación.

Una vez presentada la solicitud de retiro, el agente deberá abstenerse de iniciar nuevamente operaciones, pudiendo solamente liquidar las existentes hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Hechos y/o actos que deben ser informados

Artículo 17. — Los agentes de mercado abierto inscriptos deben informar a la Comisión Nacional de Valores, inmediata y ampliamente de todo hecho y/o acto que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad, o influenciar decisiones sobre inversiones. El Organismo podrá disponer hacer públicas las informaciones que reciba en cumplimiento de este Artículo, cuando estime que deben ser conocidas por el público en general.

Información al público

Artículo 18. — Los agentes de mercado abierto inscriptos deben tener a la vista del público en el local donde actúen:

a) La resolución de la Comisión Nacional de Valores que los acredita como tales y fotocopias de la misma, debidamente autenticadas, en cada una de las agencias, sucursales y representaciones en que realicen este tipo de operaciones.
b) Una lista en la que figure el nombre y apellido de los analistas idóneos que actúen en cada local.
c) En pizarra, vitrina o transparente, ubicado en lugar bien visible, los datos siguientes:
   1. El importe de la comisión y todo otro gasto, arancel de la Caja de Valores, impuesto, tasa o contribución, que el agente perciba por operaciones.
   2. Lista de los títulos públicos y acciones que el agente posea en cartera propia, para negociar con el público inversor.

Comisiones

Artículo 19. — Los aranceles de las comisiones que perciban los agentes por sus servicios, podrán ser libremente fijados por cada uno de ellos, debiendo su aplicación ser uniforme dentro de las escalas adoptadas para todos los comitentes. Su monto deberá figurar en las constancias que expida el agente por cada operación que realice:

Las comisiones o escalas adoptadas, y todas sus modificaciones deberán ser notificadas fehacientemente a la Comisión Nacional de Valores y entrará en vigencia dentro de los cinco (5) días de efectuada la misma.

Sanciones

Artículo 20. — El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones e informaciones contenidas en esta resolución, podrá dar lugar a la suspensión o a la cancelación de la inscripción otorgada, sin perjuicio de la eventual aplicación, a los infractores, de las sanciones previstas en el Artículo 10 de la Ley Nº 17.811.

El agente suspendido debe abstenerse de iniciar nuevas operaciones debiendo limitarse a liquidar las pendientes al momento de la suspensión.

Artículo 21. — A partir de la vigencia de la presente resolución las personas inscriptas en el Registro previsto en el Artículo 6º, inciso d) de la Ley Nº 17.811, se denominarán Agentes de Mercado Abierto de Títulos Valores.

Disposiciones transitorias

Artículo 22. — Los actuales agentes del Mercado Abierto que deseen mantener vigente su inscripción y aquellos que tengan su solicitud en trámite a la fecha de publicación de la presente, deben adecuarse a sus disposiciones, con excepción del requisito previsto en el Artículo 2º, Apartado I, inciso 1), al 31 de diciembre de 1983. La no adecuación implicará la inmediata cancelación de la inscripción en el Registro sin necesidad de sumario previo.

Los agentes deberán acreditar dicha adecuación mediante el envío de la documentación correspondiente con anterioridad al 1º de febrero de 1984.

Derogación

Artículo 23. — Deróganse las Resoluciones Generales Nros 20 y 24 de esta Comisión Nacional de Valores, de fechas 26 de febrero de 1971 y 4 de setiembre de 1975, respectivamente.

Artículo 24. — Publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber a los Agentes del Mercado Abierto de Títulos Valores, Caja de Valores S.A.; Cámara de Agentes de Mercado Abierto, a la prensa en general y archívese.

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

INDUSTRIA NAVAL

Requisitos que deberán cumplimentar los astilleros nacionales interesados en la construcción de barcos pesqueros con acceso a regímenes promocionales o a entidades de crédito oficiales.

RESOLUCION Nº 641

Bs. As., 29/8/83

VISTO el expediente SIM Nº 24.423/83 y la Circular del Banco Nacional de Desarrollo relativa a la "Reglamentación de Préstamos Especiales para la Construcción de Buques en el País", orientada a promover el mayor desenvolvimiento de la industria naval y de los armadores nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la complementación de esta Secretaría con el Banco Nacional de Desarrollo.

Que se puede concretar la colaboración a través de la Dirección Nacional de la Industria Naval con el suministro de información de los Astilleros constructores y las embarcaciones pesqueras que hayan sido suficientemente analizados.

Que es de interés para esta Secretaría que los créditos a otorgar por entes oficiales para la construcción de barcos pesqueros, estén orientados para promover el desarrollo, eficiencia y competibilidad de los Astilleros argentinos.

Que es conveniente que las embarcaciones pesqueras nuevas tengan características de acuerdo a la política pesquera adoptada.

Que es facultad de esta Secretaría el resolver en cuestiones como la presente conforme lo determinado por la Ley Nº 19.831 y el Decreto Nº 4.367 del 15 de mayo de 1973.

Por ello:

El Secretario de Intereses Marítimos Resuelve:

Artículo 1º — Los Astilleros nacionales interesados en la construcción de barcos pesqueros con acceso a regímenes promocionales o a entidades de crédito oficiales, con aprobación de la Secretaría de Intereses Marítimos, previamente deberán presentar la documentación referida a los buques, suficiente como para permitir su evaluación y tipificación.

Art. 2º — La documentación mencionada estará constituida por:

a) Memoria técnica con las especificaciones generales de casco, máquinas, electricidad, electrónica, alistamiento, parque de pesca y equipos;
b) Plano de arreglo general;
c) Plano de líneas;
d) Planos esquemáticos del compartimiento de máquinas, de distribución eléctrica y del parque de pesca;
e) Información sobre estimación de porcentaje de mano de obra, materiales nacionales e importados, a aplicar a la construcción;
f) Planilla de costos generales de la obra;
g) Cualquier otra información que se considere conveniente, que complemente, amplíe o sea requerida por esta Secretaría;
h) La construcción de la embarcación pesquera deberá contar con la aprobación de la Prefectura Naval Argentina y de una Sociedad Clasificadora reconocida para obtener la mayor clasificación de su tipo;
i) Toda la documentación será firmada por un profesional Ingeniero Naval, con matrícula actualizada ante el Consejo Profesional de Ingeniería Naval, y se confeccionará de acuerdo a las normas de la Prefectura Naval Argentina.

Art. 3º — La presentación aludida se realizará en la Subsecretaría de Pesca, la que la analizará en el área de su competencia, y posteriormente se la girará a la Dirección Nacional de la Industria Naval para su estudio técnico. Esta tomará en cuenta las posibilidades del astillero y su capacidad para concretar la obra, según la información que provenga del Registro de la Industria Naval y su equipo, evaluará su factibilidad y considerará si se cumplen las condiciones mínimas requeridas al barco pesquero.

Los resultados serán comunicados al Astillero y agregados a las actuaciones.

Art. 4º — Solamente serán analizadas las presentaciones provenientes de Astilleros inscriptos y actualizados en el Registro de la Industria Naval (R.I.N.).

Art. 5º — La Dirección Nacional de la Industria Naval, procederá a archivar toda la documentación e inscribirá al Astillero con la obra presentada en un registro abierto al efecto.

Art. 6º — La inclusión en el registro mencionado será necesaria para el otorgamiento de beneficios y|o créditos a otorgar por entidades oficiales que para realizar la construcción solicite el Astillero.

Art. 7º — La documentación presentada, los estudios y resultados obtenidos serán tratados en forma Confidencial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

INDUSTRIA NAVAL

Requisitos que deberán cumplir los astilleros nacionales que accedan o estén incluidos en regímenes de promoción o créditos provenientes de entidades estatales para la construcción de barcos pesqueros.

RESOLUCION Nº 642
Bs. As., 29|8|83

VISTO el Expediente SIM Nº 24.423|83 y la Circular del Banco Nacional de Desarrollo relativa a la "Reglamentación de Préstamos Especiales para la Construcción de Buques en el País", y las disposiciones vinculadas a las nuevas construcciones de barcos pesqueros, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el desarrollo de aspectos de la política referida a la actividad pesquera y de la industria naval nacional, contar con elementos de juicio e información concretos referidos a las nuevas construcciones de barcos pesqueros.

Que esta Secretaría colabora con los entes oficiales de aplicación de determinados beneficios promocionales referidos a la industria naval pesquera, los que son definidos en base a fechas ciertas de las construcciones, evaluación y tipificación de las embarcaciones.

Que es conveniente que el apoyo estatal esté orientado hacia los astilleros constructores que reúnan condiciones de operatividad y de capacidad suficientes.

Que es facultad de esta Secretaría el resolver en cuestiones como la presente conforme lo determinado por la Ley Nº 19.831 y el Decreto Nº 4.367 del 15 de mayo de 1973.

Por ello:

El Secretario de Intereses Marítimos Resuelve:

Artículo 1º — Los Astilleros nacionales que accedan o estén incluidos en regímenes de promoción o créditos provenientes de entidades estatales, para la construcción de barcos pesqueros, deberán presentar copias autenticadas de los correspondientes contratos firmados con los armadores y|o de los permisos de construcción de la Prefectura Naval Argentina, a la Dirección Nacional de la Industria Naval, para su consideración y archivo como antecedente.

Art. 2º — Solamente podrán realizar la mencionada entrega los establecimientos que estén actualizados en el Registro de la Industria Naval (R.I.N.) y se encuentren inscriptos en el registro abierto en la Dirección Nacional de la Industria Naval para los Astilleros y sus embarcaciones analizados en esta Secretaría.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA

MERCADOS NACIONALES

Actualízanse los montos de las multas establecidas en el artículo 16, inciso b) de la Ley Número 22.260|80.

RESOLUCION Nº 319
Mar del Plata, 19|8|83

VISTO el Artículo 16, inciso b) de la Ley Nº 22.260|80 y la Resolución MNCP. Nº 67|83, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el Artículo 16, inciso b) de la Ley Nº 22.260, de fecha 29 de julio de 1980, corresponde al Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata, actualizar semestralmente los montos de las multas establecidas en dicho artículo, de acuerdo al índice de precios por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, debiendo practicarse la quinta actualización al 31 de diciembre de 1982.

Que las multas vigentes han sido establecidas por Resolución MNCP. Nº 67 de fecha 28 de febrero de 1983.

Que los índices de precios al por mayor, nivel general, correspondientes a los meses de enero de 1983 y junio de 1983, son 18.690.031,2 y 31.614.496,6 respectivamente.

Que en consecuencia el coeficiente a aplicar en el período comprendido entre el 1º de enero de 1983 y el 31 de junio de 1983 es de 1,69.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 16, inciso b) de la Ley Nro. 22.260|80.

Por ello,

El Administrador del Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata Resuelve:

Artículo 1º — Actualizar a partir del 1º de julio de 1983 los montos del Artículo 16, inciso b) de la Ley Nº 22.260|80, fijados por Resolución MNCP. Nº 67|83, en la forma siguiente:

a) El monto mínimo de la multa se fija en pesos argentinos doscientos veintiuno con setenta y cinco centavos ($a 221,75).
b) El monto máximo de la multa se fija en pesos argentinos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta con noventa y seis centavos ($a 44.350,96).

Art. 2º — Derógase por la presente la Resolución MNCP Nº 67 de fecha 28 de febrero de 1983.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Milcíades L. Espoz Espoz

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

PEAJE

Exímese del pago de la tarifa de peaje en el Canal Ingeniero Emilio Mitre a los buques areneros y a los afectados al tráfico de canto rodado.

RESOLUCION Nº 639
Bs. As., 29|3|83

VISTO el Expediente S.I.M. Nº 21.193|83, en el que la Cámara Argentina de Arena y Piedra solicita para sus Asociados, la eximición de la tarifa de peaje establecida para la circulación por el Canal "Ingeniero Emilio Mitre", fijada por Resolución S.I.M. Nº 53|83, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 22.424 ha dispuesto, a través del artículo 7º de la Resolución M. E. Nº 53, del 26 de enero de 1982 ratificado por la Resolución S.I.M. Nº 53|83, la suspensión de pago de la tarifa de peaje "cuando la profundidad en el Canal sea menor de ocho (8) metros con cincuenta (50) centímetros".

Que esta disposición equivale a la determinación de un límite de profundidad por debajo de cual se ha estimado que no existe el beneficio que resulta ser el fundamento jurídico de la imposición del tributo.

Que la situación que plantea la circulación por el Canal "Ingeniero Emilio Mitre" por parte de buques que no requieren de un calado superior al fijado como límite mínimo, es claramente asimilable a la hipótesis que determina la eximición del

pago de la tarifa por falta de profundidad.

Que, en definitiva, los buques afectados al tráfico de arena y piedra, no pueden ser considerados por la razón expresada, como usuarios del servicio en tanto mantengan su calado actual.

Que el artículo 4º de la Ley 22.424 y el Decreto Nº 1514 de fecha 14 de diciembre de 1982 facultan a la Secretaría de Intereses Marítimos a resolver en la especie.

Por ello,

El Secretario
de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Exímese del pago de la tarifa de peaje en el Canal "Ingeniero Emilio Mitre" a los buques areneros y a los afectados al tráfico de canto rodado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Trasládase a un funcionario al Consulado General de la República en Milán.

RESOLUCION
Nº 919
Bs. As., 15|7|83

ATENTO a razones de servicio.

El Ministro
de Relaciones Exteriores y Culto
Resuelve:

Artículo 1º — Trasladar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al Consulado General de la República en Milán, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Juan Bautista Vilarull.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

SERVICIOS PUBLICOS

Actualización de los montos de las multas por infracción a la Ley Nº 21.892, establecidas en el artículo 6º inciso b) con destino al Fondo Nacional de la Marina Mercante.

RESOLUCION
Nº 629
Bs. As., 24|8|83

VISTO el Expediente S.I.M. Nº 24.981|83, la Ley Nº 21.892 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de dicha ley establece que los montos relativos a multas será actualizados por la Autoridad de Aplicación de conformidad con la variación operada semestralmente en el índice de precios al por mayor, nivel general.

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo ha establecido el índice de precios al por mayor nivel general y su variación porcentual entre los meses de enero y junio de 1983 en noventa y tres con siete décimas por ciento en más (+93,7 %).

Que por Decreto Nº 1514|82 el Poder Ejecutivo Nacional delega en la Secretaría de Intereses Marítimos del Ministerio de Economía, la facultad de actualizar los montos de las multas que determina la Ley Nº 21.892.

Por ello,

El Secretario
de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Actualizar el monto de las multas por infracción a la Ley Nº 21.892 que establece la misma en su artículo 6º, inciso b) desde pesos argentinos mil setecientos nueve con ochenta y siete centavos ($a 1.709,87) hasta pesos argentinos diecisiete mil noventa y ocho con setenta y seis centavos ($a 17.098,76) con destino al Fondo Nacional de la Marina Mercante, que tendrá vigencia para infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

JUNTA NACIONAL DE CARNES Y DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Ley Nº 22.845, modificatoria de la Ley Nº 21.740. Sistema de percepciones y pago a cuenta. Contribución con destino a la Junta Nacional de Carnes. Impuesto al Valor Agregado. Normas complementarias.

RESOLUCION CONJUNTA
Nº 1
Bs. As., 30|8|83

VISTO la sanción de la Ley Nº 22.845, por la cual se introducen modificaciones a la Ley Nº 21.740, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Carnes dispondrá entre otros recursos, de una contribución de hasta el uno por ciento (1 %) del valor que se asigne a los volúmenes de carnes obtenidos de la faena con destino a consumo interno, de las especies a que se refiere el artículo 2º de la Ley número 21.740, modificada por la Ley número 22.845.

Que la recaudación e ingreso de la referida Contribución, corresponderá ser efectuada de manera conjunta e indivisible con las percepciones y|o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que resulten procedentes, debiendo darse inmediato destino de fondos a cuentas de la Junta Nacional de Carnes y de la Dirección General Impositiva, respectivamente.

Que el precitado importe será computable como crédito fiscal en los anticipos que correspondan ser informados en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Que, en consecuencia corresponde que los Organismos aludidos precedentemente determinen los procedimientos, requisitos y formalidades necesarias, así como también, los respectivos plazos a los fines de cumplimentar las correspondientes obligaciones tributarias, atendiendo especialmente el requisito de ingreso conjunto e indivisible.

Por ello, atento lo aconsejado por las Direcciones Asuntos Técnicos y Jurídicos y Recaudación de la Dirección General Impositiva, y en ejercicio de las atribuciones que respectivamente le confieren la Ley Nº 21.740, modificada por la Ley Nº 22.845, y el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Presidente
de la Junta Nacional de Carnes y
El Director General de la
Dirección General Impositiva
Resuelven:

Artículo 1º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Ley Nº 21.740, modificada por la Ley Nº 22.845, serán de aplicación las disposiciones que por la presente se establecen.

Art. 2º — La Contribución establecida por el artículo 16, inc. a), de la Ley Nº 21.740, modificada por la Ley Nº 22.845, y la percepción y|o el pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que disponga la Dirección General Impositiva —por operaciones de matanza y|o faenamiento de animales con destino al consumo interno, y|o primera venta en el mercado interno de carnes a la que se hubiera asignado destino comercial "exportación"—, se ingresarán en forma conjunta e indivisible agrupados por semana calendario.

Art. 3º — A los fines de la presente Resolución y de sus concordantes que dicten en forma independiente la Junta Nacional de Carnes y la Dirección General Impositiva, se entenderá como semana calendario, a los días corridos de domingo a sábado, ambos inclusive. Cuando una semana calendario esté compuesta por días correspondientes a dos meses, se computarán los días de cada mes como si se tratare de una semana calendario completa.

Art. 4º — El ingreso mencionado en el artículo 2º de la presente, se efectuará mediante depósito bancario, hasta el tercer día hábil, inclusive, siguiente a la semana calendario en que tuvieron lugar las operaciones, utilizando las boletas de depósito F. 9|E (Pagos a cuenta) o F. 9|E (Percepciones), según corresponda.

En todos los casos, el importe de dicho ingreso se imputará proporcionalmente a las obligaciones tributarias comprendidas en el mismo, atendiendo a tal efecto a las alícuotas que resulten de aplicación para cada una de las mencionadas obligaciones.

Art. 5º — Los responsables deberán satisfacer íntegramente todos los datos requeridos en los formularios F. 9|E (Pagos a cuenta) o F. 9|E (Percepciones), inclusive el correspondiente al mes y la semana calendario a que corresponda el ingreso que se realiza, revistiendo los mismos el carácter de declaración jurada conforme lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Dichos formularios deberán ser retirados por los establecimientos faenadores, exclusivamente en las dependencias de la Dirección General Impositiva en que se encuentren inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 6º — Cuando en un período determinado no se hubieran realizado operaciones por las que resultara procedente el ingreso a que se refiere el artículo 2º de la presente, deberá también cumplimentarse la presentación —ante las correspondientes instituciones bancarias— del formulario F. 9|E, consignándose a tal efecto la leyenda "Sin Movimiento".

Art. 7º — Los propietarios de los establecimientos faenadores, o en su caso los arrendatarios, concesionarios o cesionarios, inscriptos como tales en la Junta Nacional de Carnes, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales, cuando les corresponda actuar en calidad de agentes de percepción de la Contribución fijada por el artículo 16, inc. a) de la Ley Nº 21.740, modificada por la Ley Nº 22.845, y del Impuesto al Valor Agregado, deberán percibir el importe —conjunto e indivisible— correspondiente a dichos tributos, en el día en que tengan lugar las operaciones generadoras de la mencionada obligación.

Igual temperamento se adoptará en los casos de faenas con destino comercial exportación, cuando sus titulares no cuenten con la inscripción habilitante como "Exportador de Carnes" en los registros de la Junta Nacional de Carnes. Tal circunstancia, deberá preverse, requiriendo del titular de faena la presentación del original del certificado de inscripción o fotocopia autenticada del mismo, al momento de asignarse destino comercial a la carne en playa de faena.

En el caso de existir imposibilidad, por parte del usuario, para efectivizar la percepción prevista en el presente artículo, el establecimiento faenador podrá ejercer el derecho de retención sobre los productos y|o subproductos de la faena obtenida o el crédito de faena en su caso, a fin de reintegrarse el ingreso que corresponda efectuarse.

Art. 8º — Asimismo, resultará procedente la percepción aludida en el artículo anterior, cuando el titular de faena inscripto como "Exportador de Carnes" en la Junta Nacional de Carnes efectúe la primera venta en el mercado interno de carne a la que se le hubiera asignado, oportunamente en playa de faena, destino comercial exportación. En dicho caso el establecimiento faenador percibirá el importe sobre la base de los datos consignados en la declaración jurada establecida a esos efectos por la Junta Nacional de Carnes y en oportunidad de su recepción.

Las autoridades de los establecimientos faenadores no estarán obligadas a recibir la mencionada declaración jurada, si de la misma surge la obligación de efectuar percepciones y los responsables de su emisión no realizan el pago al momento de su entrega.

Art. 9º — De no cumplirse lo estipulado en los artículos 7º y 8º de la presente, los establecimientos faenadores serán responsables sustitutos por el ingreso de los tributos no percibidos.

Art. 10. — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 7º, 8º y 9º de esta resolución, los establecimientos faenadores deberán confeccionar por original y duplicado un comprobante de la percepción efectuada, debiendo el mismo tener numeración pre-impresa y consecutiva. El original de dicho comprobante será entregado al contribuyente, como constancia de la misma.

Art. 11. — Los establecimientos faenadores cuando actúen en calidad de agentes de percepción deberán otorgar a los contribuyentes —al segundo día hábil de efectuado el respectivo ingreso—, una liquidación por los tributos que hubieren percibido de los mismos durante cada semana calendario, la que será emitida por duplicado y contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Semana calendario, mes y año de faena y número de liquidación.
b) Apellido y nombre o denominación del contribuyente y sus números de inscripción en la Junta Nacional de Carnes y en los impuestos a las ganancias y al valor agregado.
c) Cantidad de cabezas discriminadas por clasificación.
d) Valor índice determinado por la Junta Nacional de Carnes por cada clasificación.
e) Valores parciales resultantes de multiplicar la cantidad de cabezas por los valores índices de cada clasificación y valor total.
f) Importe de la percepción obtenida de aplicar el porcentual que corresponda sobre el valor total.
g) Constancia de haber percibido el importe determinado en f).

Para el caso de percepciones sobre carne redestinada de exportación a consumo interno y|o sobre ventas de carne de exportador a exportador, otorgarán liquidaciones por separado haciendo constar tal circunstancia en las mismas y adecuándolas a los datos que consten en las Declaraciones Juradas mencionadas en el artículo 8º.

Por las contribuciones y pagos a cuenta que les corresponda ingresar, confeccionarán a su nombre liquidaciones de iguales características a las mencionadas precedentemente.

Las liquidaciones aludidas deberán ajustarse, en lo referente al responsable que la emite, a los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2.253 y sus modificaciones, de la Dirección General Impositiva. Un ejemplar de las mismas deberá conservarse correlativamente archivado juntamente con el duplicado del Formulario Nº 282 de la citada Dirección General, que queda en poder del agente de percepción.

Art. 12 — Los documentos a emitir conforme lo establecido en el artículo anterior se registrarán semanalmente en forma cronológica, contemplando la totalidad de sus rubros, en un libro rubricado como "Subdiario de Percepciones y Pagos" que será llevado por los establecimientos faenadores con los requisitos y formalidades exigidos por los artículos 53 y 54 del Código de Comercio.

El referido libro formará parte del sistema de contabilidad adoptado, sus registraciones se asentarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada semana calendario y se trasladarán resumidas mensualmente al libro Diario General.

Para proceder a su rubricación tendrán plazo hasta el día 30 de setiembre próximo, sin perjuicio de registrar en el mismo las operaciones realizadas a partir del día 1º de ese mes.

Art. 13 — La contabilización de los tributos que corresponda ingresar por cada semana calendario, será llevada por los establecimientos faenadores en cuenta separada perfectamente identificable, en la que deberán registrar —dentro de igual plazo que el establecido para efectuar los asientos en el libro de "Percepciones y Pagos"— los créditos en forma global semanal sobre la base de las liquidaciones respectivas y los débitos individualmente por cada comprobante de depósito. En la aludida cuenta no se deberán asentar pagos en concepto de recargos, intereses, indexaciones o multas.

Art. 14. — Los registros y documentación exigidos por la presente resolución y en sus concordantes dictadas en forma independiente por la Junta Nacional de Carnes y la Dirección General Impositiva, será exhibida a requerimiento de los inspectores de cualquiera de dichos organismos.

Art. 15. — La Junta Nacional de Carnes exigirá como requisito de inscripción en sus registros, la constancia de inscripción previa en la Dirección General Impositiva del Impuesto al Valor Agregado, a las personas físicas o jurídicas u otros entes obligados al pago de la contribución establecida por el artículo 16, inc. a) de la Ley Nº 21.740 modificado por la Ley Nº 22.845.

Art. 16. — En oportunidad en que la Junta Nacional de Carnes constate el no cumplimiento del ingreso mencionado en el artículo 4º de la presente resolución, procederá a informar el resultado de dicha circunstancia a la Dirección General Impositiva, solamente cuando dicho ingreso no hubiere sido realizado en término o, cuando asimismo, se verifique con relación a dicha obligación cualquier otro tipo de infracción.

A los fines indicados en el párrafo anterior, se proporcionará a la Dirección General Impositiva un listado y su correspondiente soporte magnético, en el que se considerarán respecto de cada responsable, los siguientes datos: nombre y apellido o denominación, número de inscripción en los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias, número de inscripción o código ante la Junta Nacional de Carnes, semana calendario a que corresponda las operaciones, fecha en que se efectuó el correspondiente depósito bancario, importe ingresado, concepto del ingreso o, en su caso, cantidad y tipo de carne faenada.

Art. 17. — La Dirección General Impositiva informará a la Junta Nacional de Carnes de los requerimientos no cumplimentados respecto de los ingresos no efectuados dentro del término establecido por el artículo 4º de esta resolución.

Art. 18. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la presente, la Junta Nacional de Carnes y la Dirección General Impositiva, procederán asimismo a informarse recíproca-

mente las infracciones que los mismos determinen ya sea como consecuencia de las verificaciones y fiscalizaciones que realicen a los establecimientos faenadores —en uso de las facultades que le son propias—, o de las presentaciones efectuadas por los antedichos responsables, como así también de cualquier tipo de documentación relativa a los mismos.

Art. 19. — En caso de verificarse infracciones, cualquiera fuera su índole, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Contribución fijada por el artículo 16, inc. a), de la Ley Nº 21.740, modificada por la Ley Nº 22.845, al pago a cuenta y|o percepción del Impuesto al Valor Agregado, la Junta Nacional de Carnes y la Dirección General Impositiva, respectivamente, actuarán en forma independiente a los fines de las normas procedimentales que cada uno de dichos organismos se encuentra facultado a aplicar.

En tal sentido, los responsables deberán utilizar, a los fines del ingreso que corresponda cumplimentarse como consecuencia de la infracción incurrida, las boletas de depósito preconfeccionadas en las que se codificará la sanción. Dichos comprobantes de pago serán provistos por cada uno de los Organismos mencionados en párrafo anterior.

Art. 20. — No obstante lo expresado en el artículo anterior, en caso de verificarse el incumplimiento del ingreso a que alude el artículo 4º de la presente, la Junta Nacional de Carnes o la Dirección General Impositiva, podrán intimar el importe —conjunto e indivisible— correspondiente a la aludida obligación de pago, debiendo también utilizarse a los fines de dicho ingreso el F. Nº 9|E, correspondiente al período de las obligaciones respectivas.

Art. 21. — Las boletas de depósito (F. 9|E) que, conforme con la autorización otorgada por la Dirección General Impositiva, remita la Cámara Compensadora del Banco Central de la República Argentina a la Junta Nacional de Carnes, deberán ser entregadas por este último Organismo a la Dirección General Impositiva, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de su recepción.

Art. 22. — Las percepciones devengadas durante un mes calendario, deberán computarse en el anticipo mensual del Impuesto al Valor Agregado a los cuales correspondan. No obstante, cuando se verifique, respecto de las mismas, la situación contemplada en el artículo 8º de esta resolución, el mencionado cómputo deberá ser efectuado en el anticipo mensual del precitado gravamen, en el cual se realice el respectivo ingreso.

De tratarse de "Pagos a Cuenta", los responsables deberán computar dichos importes en el anticipo mensual del Impuesto al Valor Agregado, a los cuales correspondan los respectivos ingresos.

En las situaciones contempladas en los párrafos precedentes, los ingresos computables deberán consignarse en el inciso g). del formulario Nº 9.

Art. 23. — Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Resolución, los responsables del ingreso de la Contribución y de la percepción y|o pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, a que alude el artículo 4º de la misma, deberán observar y cumplimentar los requisitos, formalidades y procedimientos que, con carácter particular, establezcan la Junta Nacional de Carnes y la Dirección General Impositiva —en uso de las facultades que le son propias— respecto de las precitadas obligaciones tributarias.

Art. 24. — No obstante el plazo fijado por el artículo 4º de esta Resolución, el ingreso que deba ser cumplimentado por las operaciones realizadas en el curso de la primera semana calendario del mes de setiembre de 1983, se realizará conjuntamente con el ingreso de las obligaciones correspondientes a las operaciones que se efectúen en el curso de la segunda semana calendario del precitado mes.

Art. 25. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de setiembre de 1983, inclusive.

Art. 26. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis E. Garat
Elías Lisicki

CAPITANIA GENERAL DE PUERTOS

Modifícase con carácter provisorio, la obligatoriedad de efectuar estibas de clasificación cuando operen buques que carguen y|o descarguen más de veinte contenedores, establecida por la Disposición C.G.P. Nº 9|83.

DISPOSICION
Nº 26

Bs. As., 26|8|83

VISTO el artículo 3.a. del Reglamento Provisorio de Trabajo Portuario (Ley Nº 21.429|76), la Disposición C.G.P. Nº 09|983 y las presentaciones efectuadas por el Centro Marítimo de Armadores Argentinos y Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A., y

CONSIDERANDO:

Que no se considera conveniente derogar la Disposición C.G.P. Nº 09|983, dado que la misma hace a la eficiencia y economía de las operaciones con buques contenedores y tiende a establecer los modos operativos futuros que este tipo de buques requiere.

Que no obstante lo expuesto es factible modificar, con carácter provisorio , la obligatoriedad de efectuar estibas de clasificación cuando operen buques que carguen y|o descarguen más de veinte (20) contenedores, dejando a voluntad del Armador el decidir si hace uso o no de esa facilidad.

Que debe mantenerse una eficiente operatividad en el puerto, sin que se produzcan congestionamientos de camiones que provoquen deficiencia en la misma.

Que debe quedarle claro al importador y|o exportador donde debe retirar y|o entregar su mercadería, a efectos de evitar demoras y encarecimiento del manipuleo por movimientos innecesarios, o mala interpretación de los mismos en su cobro.

Por ello,

El Capitán General de Puertos
Dispone:

Artículo 1º — A partir de la fecha y en forma transitoria, la aplicación de la Disposición C.G.P. Nº 09|83, para buques que transporten para la carga o descarga más de veinte (20) contenedores, será optativa para el Armador.

Art. 2º — De optarse por la estiba de Clasificación, será de aplicación lo legislado en la Disposición C.G.P. Nº 09|83, en cuanto a manipuleo y pago de costos de los mismos. Si no se emplea este sistema serán de aplicación las disposiciones y circulares vigentes para buques de menos de veinte (20) contenedores.

Art. 3º — A fin de evitar equívocas y|o malas interpretaciones, el Armador y|o su operador de carga deberá comunicar al importador, conjuntamente con el aviso que establecen al respecto las Disposiciones C.G.P. Nº 24|80 y Nº 11|81, la modalidad adoptada, debiendo quedar claro si se entrega de gancho a camión o si se hará uso de la Estiba de Clasificación. Una vez que el Armador adoptó la decisión de emplear la Estiba de Clasificación, correrá por su cuenta el pago del movimiento del gancho a dicha estiba. La no presentación del consignatario en los plazos establecidos para retirar la mercadería, no eximirá al Armador del pago del movimiento aludido. Para el movimiento de exportación el Armador y|o su operador de carga, deberá comunicar al Exportador, la modalidad adoptada, en forma similar a lo expresado en el primer párrafo.

Art. 4º — Se recuerda a los Armadores y|o Operadores de carga su responsabilidad de la coordinación en la entrega y recepción de cargas, a fin de evitar congestiones innecesarias de vehículos en la zona de operaciones y mayores costos que facturen los transportistas, por esperas imprevistas al costado de vapor por mala coordinación.

Art. 5º — Las infracciones que con referencia a lo expuesto en los artículos 3º y 4º de la presente disposición fueran observadas, podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título VIII del Reglamento Provisorio de Trabajo Portuario (Ley 21.429) a los responsables.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Mantovani



MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

28 DE JULIO DE 1983

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063|57

222.309 — Acta Gastroenterológica Latino Americana — vol. 13 — Nº 1 — Bs. As. Cap. — VII|83.
222.310 — Informativo Municipal — Nº 17|43 — Ctes. VI|83 Mercedes.
222.311 — Migración Noticias — Nº 4 — Bs. As. Cap. VII|83.
222.312 — A sus marcas — Nº 333|36 — Bs. As. Cap. VII|83.
222.313 — N.D.T. Machrichten — Nº 6|7 — Bs. As. VII|83 Olivos.
222.314 — Revista Jurídica de Dolores — Nº 2|3 — Bs. As. VII|83 Dolores.
222.315 — El Cruzado — Nº 2.563|64 — Bs. As. Cap. VII|83.
222.316 — Nº 1 — Nº 4 — E. R. Gualeguaychú V|83.
222.317 — Argentina Seikyo — Nº 366|71 — Bs. As. Cap. VII|83.
222.318 — Boletín de control de plagas — Nº 2|5 — Bs. As. Cap. VII|83.

Inscriptas:

222.319 — Información Personal — diaria — a. 1 — Nº 21 — prop. Carlos Roberto Caminos - José Mastropierro — dir.: Carlos R. Caminos — Bs. As. Cap. VII|83.
222.320 — Extra — mens. — a. 19 — Nº 217 — prop. Edic. El País S.A. — dir.: Bernardo Neustadt — Bs. As. Cap. VII|83.
222.321 — Creer — mens. — a. 7 — Nº 100 — prop. Edt. El País S.A. — dir. Bernardo Neustadt — Bs. As. Cap. VIII|83.
222.322 — El chasque del desierto — trim. — Nº 19 — prop. Asociac. de Expedicionarios al Desierto — dir.: Francisco Mario Fasano — Bs. As. Cap. VI|83.
222.323 — Bancarios del Provincia — mens. — a. 35 — Nº 431 — prop. Asoc. Colonia de Vacaciones del Personal del Bco. de la Provincia — (y|o.) — dir. Pedro Mario Albarracín — Bs. As. Cap. VI|83.
222.324 — Alerta Nacional — mens. — a. 1 — Nº 1 — prop. Alejandro Carlos Biondini — Dir.: Alejandro C. Biondini — Bs. As. Cap. VI|83.

Editadas por "Hyspamérica Edic. Argentina S.A." - Bs. As.:

222.325 — Las flores del mal — aut. Baudelaire (Charles Baudelaire) — trad. Antonio Martínez Sarrión — Bs. As. VI|83.
222.326 — La dama del perrito (y|o. cuentos) — aut. Antón Chejov — trad.: E. Podgursky - A. Aguilar — VI|83.
222.327 — Así habló Zarathustra — aut. Friedrich Nietzsche — trad. J. C. García Borrón — VI|83.
222.328 — Aventuras de Arthur Gordon Pym — aut. Edgar A. Poe — trad. José M. Vázquez — IV|83.
222.329 — Martín Fierro — aut. José Hernández — I|83.
222.330 — La muerte de Iván Ilich — y otros relatos — aut. León Tolstoi — trad. Augusto Vidal — VI|83.
222.331 — El retrato de Dorian Gray — aut. Oscar Wilde — trad. — Julio Gómez de la Serna — II|83.

Editadas por "Aique Grupo Editor" - Bs. As.:

222.332 — Páginas para mí - I — aut.: Zulema Cukier - Rosa María Rey, y|o.— ilustr. — 8ª ed. — IV|83.
222.333 — Nueva guía metodológica. Páginas para mí 5 — auts. Zulema Cukier - Rosa María Rey y|o — II|83.
222.334 — Nueva guía metodológica. Páginas para mí 4 — auts. Zulema Cukier - Rosa María Rey y|o. — II|83.
222.335 — Nueva guía metodológica. Páginas para mí 3 — auts. Zulema Cukier - Rosa María Rey y|o. — XII|82.
222.336 — Nueva guía metodológica. Páginas para mí 2 — auts. Zulema Cukier - Rosa María Rey y|o. XII|82.

Editadas por "Kapelusz" - Bs. As.:

222.337 — Geografía Americana y Argentina — 3º a. — aut. Paulina Quarleri — II|83.
222.338 — Manual de mediciones y evaluación del rendimiento en los estudios — aut.: Paúl A. Goring, 1ª ed. — reimpr. — IV|83.
222.339 — Historia del pensamiento pedagógico — aut.: Frederick Mayer — trad : María Celia Eguibar — IV|83 — 1ª ed. — reimpr.
222.340 — Despertar — aut.: Beatriz Mosquera — 2º gr. — III|83. — 1ª ed.
222.341 — Despertar — fichas de trabajo — aut.: Anónimo (no fig) — (Beatriz Mosquera) — III|83.
222.342 — Oscilaciones en 30 poesías — aut. edit.: Graciela Alicia Mónaco de Martínez — Bs. As. — VII|82 — Junín.
222.377 — Corazón de cristal — aut. edit.: Susana Alicia Cabello — Mendoza — XI|82.

Edit. Rubinzal-Culzoni — Santa Fe:

222.402 — Excepción de pago documentado — aut.: Néstor Hugo Rivera Rua — IV|83.
222.403 — Código procesal penal de la Provincia de Santa Fe — aut. orig.: Anónimo — Acotación: Ramón Teodoro Ríos — (Ley 9181) — IV|83.
222.405 — Ley 9181 de reformas al Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe comentada — aut.: Julio de Olazábal — V|83.
222.404 — Problemas de Derecho Penal — aut.: Julio O. Chiappini — III|83.
222.407 — Constitución de la Provincia de Santa Fe — aut.: Anónimo — Colab.: Roberto A. Rovere — Sta. Fe — V|83 — edt.: Colmegna S.A.
222.408 — Al naciente — aut. y edit.: Juan Carlos Roteta — 2ª ed. — ilustr.: Juan Arancio — Sta. Fe — V|83.
222.409 — Relatos de un viajero — aut : Martín Rodolfo de la Peña (y editor) — Sta. Fe — V|83.
222.410 — Nuestros mejores poemas para niños — auts.: Tersita Alvado de Lardizabal - Roque Nosetto — ilustr, y|o colab. — edt. Los Auts. — Sta. Fe, Rosario — X|82.
222.430 — Puertos argentinos — semestr. — a. 1 — Nº 1 prop.: Juan Adolfo Boros - Daniel Levy — dir.: Manuel Calvo — Bs. As., Cap. — VI|83.
222.432 — Los gritos del silencio: Miedo a la no violencia — aut.: Olga María Elena Pinasco — Publicada por Canal 9 - TV — Bs. As., Cap. — VI|83.
222.433 — La segunda vez — aut.: Alberto Alejandro. — Publicada por Canal 9 - TV — Bs. As., Cap. — V|83.
222.434 — Pesadilla humana — aut.: Juan José Citria — Repres. en Ttro. de la Boca — Bs. As., Cap. — VI|83.
222.435 — De generación en generación — Mús.: Norberto Califano — Ejecut. en Ttro. Catalinas (ex Ditella) — Bs. Aires, Cap. — VI|83.
222.436 — Esta revista tiene tornillo — aut.: Carlos Antonio Galende — Repres. en Ttro. Aureliano de Rosario — Sta. Fe — VI|83.
222.437 — El alcalde de Zalamea — Mús.: Norberto Califano — Ejecut. en Ttro. Astral de Bs. As., Cap. — V|83.
222.438 — La fiesta de las nubes — aut.: Daniel Girondo — Repres. en Salón B. Mitre de L. de Zamora — Bs. As. — IV|83.
222.439 — Hasta decir basta — aut.: Pedro José Boltrino — Repres. en Ttro. Popular de la Ciudad — Bs. As., Cap. — VI|83.
222.440 — La chispa de mi gente — auts.: Golo - Quique Dapiaggi — Repres. en la Carpa de la Chispa de mi gente, de Muñiz — J. C. Paz — Buenos Aires — V|83.
222.441 — El Groncho, Merce y algo más — aut.: Hugo Moser — Public. por Ttro. Electra de Vte. López — Bs. As. — VI|83.
222.442 — Las monjas — aut.: Eduardo Manet — Trad. adapt.: Alfredo Alberto Lepore — Repres. en Ttro. Manzana De Las Luces — Bs. As., Cap. — VI|83.
222.443 — El extraño señor Vertie — aut.: Oscar Abelenda — Repres. en Ttro. De la Piedad — Bs. As., Cap. — IV|83.
222.444 — El jorobadito — Mús: Jorge Edgardo Molina — Ejecut. en Sala Marechal — Sta. Fe — V|81 — Rosario.
222.445 — La cenicienta — aut.: Charles Perrault — trad. adapt.: Abel Calderón — Repres. en Ttro. Bamboche — Bs. As., Cap. — VI|83.
222.446 — Gira que gira... (Que siga girando) — auts.: Chiqui González - Juan Manuel Monfrini, y|o — Repres. en Ttro. Casa Discepolín — Sta. Fe — VI|82 — Rosario. — (Letras-canciones).
222.447. — Gira que gira... (Que siga girando) — auts.: Alicia Aronson - Miguel Angel Palma, y|o — Repres. en Ttro. Sala Discepolín — Sta. Fe- Rosario — VI|83.
222.448 — Gira que gira... (Que siga girando) — Mús.: Juan Manuel Monfrini — Ejecut. en Sala Discepolín — Sta. Fe, Rosario — VI|83
222.449 — Bienaventurados — aut.: Jorge Ricardo Hayes — Representada en

Ttro. M. Gral. San Martín — Buenos Aires, Cap. — IV|83.

222.450 — Fuera de temporada — Mús.: Claudia López Celaya — Ejecutada en Ttro. Boliche de Chapa — Bs. As. — V|83 — Mar del Plata.

222.451 — Fuera de temporada — Letras canc.: Susana López Merino — Publicadas en Ttro. Boliche de Chapa — Bs. As. — V|83 — Mar del Plata.

219.594 — (del 12|7|83) — Revista Personaje — mens. — Nº 2 — prop.: Liliana Silvia Joannas — dir.: Liliana Joannas — Bs. As., Cap. — V|83.

e.2|9 Nº 7.515 v.2|9|83

29 DE JULIO DE 1983

222.624 — Huaico, Lazo Americano — Nº 18|19 — Buenos Aires, Capital — VII|83.

222.625 — Catac — Nº — Buenos Aires, Capital, VII|83.

222.626 — Boletín de Pesca Marítima — Nº 153|63 — Buenos Aires, Capital, VII|83.

222.627 — Constancia — Nº 3039 — Bs. Aires, VII|83.

222.628 — The Bulletin — Nº 1 — vol. 19 — Bs. Aires, Capital, VII|83.

222.629 — Merece ser comentado — Nº 56 — Bs. Aires, Capital, VII|83.

222.630 — Temas — Nº 153,63 — Buenos Aires, Capital, VII|83.

222.631 — Competencia — rev. Nº 226 — Bs. Aires, Capital, VII|83.

222.632 — Consultora — Nº 5|6 — Córdoba, VII|83.

222.633 — Boletín Parroquial Pujato — Nº 90|91 — S. Fe, VI|83 — Pujato.

Inscriptas:

222.634 — La arena — diaria — Nro. 12044 — prop.: La Arena SA. — dir.: Raúl Isidoro D'Atri — La Pampa, VIII| 83 — Santa Rosa.

222.635 — La voz del Departamento Colón y del Departamento Totoral — decenal — a. 23 — Nº 581 — prop. dir.: Irma M. Toledo de Zanetti — Córdoba — J. María, VI|83.

222.636 — Revista. Instituto de la Cooperación. Fundación Educacional — a. 10 — Nº 1 — prop. Instit. de la Cooperación — Fundac. Educacional — dir.: León Schujman — S. Fe - Rosario, III|83.

222.637 — Boletín de la Liga Auxiliar del Espíritu Santo (AMES) — cuatrim. a. 34 — Nº 2 — prop.: Congregación Misionera Siervas del Espíritu Santo — dir.: Abelia Margarita Roskopf — S. Fe - Esperanza — VIII|83.

222.638 — La Trastienda — seman. — a. 3 — Nº 88 — prop. Dir.: Hugo Daniel Rodríguez — Neuquen, VI|83.

222.639 — Proa — trim. — Nº 23 — prop.: Sindicato Flota Petrolera del Estado (SUPE) — dir.: Mario J. Millich Bacoka — Buenos Aires, Capital, XII|82.

222.640 — Relación Económica — seman. — a. 43 — Nº 1879 — prop.: Economic Survey SA. — dir.: Agustín Rómulo Maniglia — Buenos Aires, Cap., VII|83.

222.641 — Sociedad Rural de General Paz — mens. — Nº 26 — prop.: Soc. Rural de Gral. Paz — dir.: Alberto De la Llave — Buenos Aires, VII|83 - Ranchos.

222.642 — Merece ser comentado — bim. — a. 10 — Nº 3 — prop. dir.: Ruth Gesang de Sandier — Buenos Aires, Capital, VIII 83.

222.650 — Por que no creo en la Argentina Aut. y Edit. Alberto Halac — Cba., VII|83.

222.643 — Revista de la Escuela Superior de Guerra — bim. — Nº 465 — prop. Esc. Superior de Guerra — dir.: Jorge Pedro Malagamba — Bs. Aires, Capital, IV|83.

222.645 — Manual de Adiestramiento de Agentes de Registros Civiles — Estadísticas Vitales y de Salud — Nº 2 — s|9 — aut.: Héctor Horacio Savola - Edmundo Néstor Spink, y|o — edt.: Minist de Salud Pública y Medio Ambiente — Bs. As. VIII 82.

222.729 — Hacia un modelo de crecimiento humano — aut): Telma Barreiro — edt. (Nuevo Estilo) — La autora — Bs. Aires, II|83.

222.803 — Para conversar — mens. — a. 7 — Nº 76 prop.: César Espigares Moreno — dir.: María Conte — Buenos Aires, V|83. — San Isidro.

222.856 — Prosas — aut.: Enrique Banchs — Compilac. y Estudio: Pedro Luis Barcia — edt.: Acad Argentina de Letras — Bs. Aires, IV.83.

222.857 — La Lira Argentina — título: Marcha Patriótica, y|o — auts. Vicente López y Planes - Esteban De Luca, y|o — edt.: Acad. Argentina de Letras — Bs. Aires, XII|82.

222.886 — Jacques Lacan. La irrupción del psicoanálisis en Francia — aut.: Sherry Turkle — trad.: Alfredo Báez — Bs. Aires, IV|83.

222.898 — Honorarios de abogados — Leyes 21.839 - 6.904 — aut.: José Luis Amadeo — edt.: Leonardo Buschi SRL. — Bs. Aires, V|83.

222.899 — La teoría de la imprevisión — Aplicada por la Jurisprudencia — aut.: José Luis Amadeo — edt.: Leonardo Buschi — Bs. Aires, X|81.

222.890 — El y Tu — aforismos — autora Josefina Aramburu de Rinaldini — Biograf.: César Bogo. — edt.: Federación Argentina de Mujeres Espiritas — Bs. Aires, VI|83.

222.900 — Novísimo Digesto Jurisprudencia Ilustrada — auts. Recop.: José Luis Amadeo — ilustr.: Tabare — prólogo: Juan Jacobo Bajarlia — aut. orig.: Anónimo — 1ª ed. correg. — edt.: Leonardo Buschi SRL. — Bs. Aires, IX|82.

e.2|9 Nº 7.516 v.2|9|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 373 22|8|83

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular Cámaras Compensadoras — CAMCO — 1 — 7.

Nos dirigimos a Uds. con el propósito de poner en su conocimiento el nuevo Régimen Operativo dispuesto para la presentación de los valores que intervienen en el período de canje de 24 horas de la Cámara Compensadora de la Capital Federal, y que tendrá vigencia a partir del 7 de setiembre del año en curso.

El desarrollo de dicho Régimen figura en las hojas anexas que corresponden incorporar al texto ordenado dado a conocer por la Circular CAMCO — 1.

e. 2|9 Nº 7.640 v. 2|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 754 9|8|83

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO

Ref.: RUNOR — 1. Capítulo XVI. Cancelación de la autorización para actuar como Corredor de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el Directorio de esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"Cancelar la autorización otorgada al señor Jorge Osvaldo Martínez para actuar como corredor de cambio y su inscripción en el respectivo Registro bajo el número 380".

e. 2|9 Nº 7.639 v. 2|9|83

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a REGINA DE SOUZA E LIMA, que en el Sumario Contencioso Nro. 39|82, ha recaído el Auto que a continuación se transcribe: "Gualeguaychú, 24 de agosto de 1983. Córrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Regina De Souza e Lima, para que evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cons. del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo determinado en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en los artículos 250 y 970 del Codigo Aduanero (Ley Nº 22.415). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera, artículo 1004 del Código Aduanero. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, s.s. y cons. del Código Aduanero (Ley número 22.415). Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del Código Aduanero (Ley 22.415)—, siempre que hiciere, el pago voluntario, dentro del plazo previsto en el art. 1101 del citado código, diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a $a 2.638,14 (Pesos argentinos dos mil seiscientos treinta y ocho con catorce centavos). La suma de los tributos es de $a 2.638,14 (Pesos argentinos dos mil seiscientos treinta y ocho con catorce centavos). — Notifíquese. — Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana de Gualeguaychú".

e. 2|9 Nº 7.631 v. 2|9|83

Se hace saber a PAUL SCHAUB, que en el Sumario Contencioso Nº 55|82-A26, caratul do "Aduana Gualeguaychú c| Schaub, Paul, infracción Arts. 250 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el Auto que a continuación se transcribe: "Gualeguaychú, 26 de agosto de 1983. Declárase rebelde a Schaub, Paul, en los términos del artículo 1105 del C. A. (Ley 22.415) por no haber comparecido dentro del lapso que establece el artículo 1101 del citado texto legal. Siguiendo estos el procedimiento según su estado. Notifíquese. Fdo. Enrique Ferrari, Administrador Aduana Gualeguaychú (Int.)".

e. 2|9 Nº 7.626 v. 2|9|83

Se hace saber a OTTO ROBERTO SILVA, que en el Sumario Contencioso Nº 51|82-A26, caratulado "Aduana Gualeguaychú c|Silva, Otto Roberto, infracción arts. 250 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el Auto que a continuación se transcribe: "Gualeguaychú, 26 de agosto de 1983. Declárase rebelde a Otto Roberto Silva, en los términos del artículo 1105 del C. A. (Ley 22.415), por no haber comparecido dentro del lapso que establece el artículo 1101 del citado texto legal. Siguiendo estos el procedimiento según su estado. Notifíquese. Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana Gualeguaychú (Int.)".

e. 2|9 Nº 7.627 v. 2|9|83

Se hace saber a CELSO OLIVEIRA DE GOES, que en el Sumario Contencioso Nº 46|82-A26, caratulado "Aduana de Gualeguaychú c|Oliveira de Goes, Celso, infracción arts. 250 y 970 del C. A. (Ley 22.415)", ha recaído el Auto que a continuación se transcribe: "Gualeguaychú, 26 de agosto de 1983. Declárase rebelde a Celso Oliveira de Goes, en los términos del art. 1105 del C. A. (Ley 22.415), por no haber comparecido dentro del lapso que establece el artículo 1101 del citado texto legal. Siguiendo estos el procedimiento según su estado. Notifíquese. Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana Gualeguaychú (Int.)".

e. 2|9 Nº 7.628 v. 2|9|83

Se hace saber a SEBASTIAO DE BARROS REBELLO, que en el Sumario Contencioso Nº 44|82-A26, caratulado "Aduana Gualeguaychú c|De Barros Rebello, Sebastiao, infracción arts. 250 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el Auto que a continuación se transcribe "Gualeguaychú, 26 de agosto de 1983. Declárase rebelde a De Barros Rebello, Sebastiao, en los términos del art. 1105 del C. A. (Ley 22.415), por no haber comparecido dentro del lapso que establece el artículo 1101 del citado texto legal. Siguiendo estos el procedimiento según su estado. Notifíquese. Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana Gualeguaychú".

e. 2|9 Nº 7.629 v. 2|9|83

Se hace saber a MOSER, STEFAN, Pas. 8.948.668, que en el Sumario Contencioso Nro. 43|82, ha recaído el Auto que a continuación se transcribe: "Gualeguachú, 24 de agosto de 1983. Córrase vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Stefan Moser, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cons. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo determinado en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en los artículos 250 y 970 del Codigo Aduanero (Ley 22.415). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad, art. 1001 de la mencionada ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera, artículo 1004 del Código Aduanero. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, s s. y cons. del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal, art. 930 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415), siempre que hiciere, el pago voluntario, dentro del plazo previsto en el art. 1101 del citado código, diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a pesos argentinos 1.188,86 (pesos arg. mil ciento ochenta y ocho con ochenta y seis centavos). La suma de los tributos es de $a 1.188,86 (pesos arg. mil ciento ochenta y ocho con ochenta y seis centavos). Notifíquese. Fdo.: Enrique Ferrari, Administrador Aduana Gualeguaychú".

e. 2|9 Nº 7.630 v. 2|9|83

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a VICENTE MURDOCH, que en el Sumario Contencioso SA-12, Nº 376|81, caratulado: "Aduana de Clorinda c|Murdoch Vicente y otro s|infracción", se ha dispuesto lo siguiente: "Clorinda, 14 de abril de 1983. Visto, atento a que la parte interesada no se ha presentado a contestar la vista de Ley conferida, declárase rebelde a Vicente Murdoch, en los términos del art. 1105º del Código Aduanero". — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 2|9 Nº 7.635 v. 2|9|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución M.O. y S.P. Nº 552|81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta Quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con Tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nro 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

Expte.: Nº 2.175|83.

Empresa: "Tronsa" S.A.

Domicilio: Maipú Nº 712, piso 5º, Departamento A, Buenos Aires.

Clase de Servicio: Cargas de productos alimenticios, carne congelada y|o enfriada.

Itinerario: Desde: Salto y Capital Federal hasta el límite internacional con destino a puntos de la República de Chile y viceversa, por el paso fronterizo Túnel del Cristo Redentor.

Servicio a Establecer.

Juan Carlos Corado

$a 255 e. 2|9 Nº 69.555 v. 2|9|83

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nros. 1.072.810 y 1.129.475, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 440.— e. 19|8 Nº 67.523 v. 19|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Ext rnos 1982" de u$s. 10.000 Nos. 1.633.838; 1.633.839; 1 633.840; 1.633.841; 1.633.842, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

$a 550 e. 25|8 Nº 63.392 v. 23|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 15|7 al 15|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1.398.495, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 440 e. 1º|9 Nº 69.391 v. 30|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,50 Nros. 343.845| 851.

$a 308 e. 1º|9 Nº 64 885 v. 30|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29|7 al 28|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 2.647.131| 134, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 1983.

$a 420 e. 16|8 Nº 67.197 v. 14|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 3 de "Bonos Externos 1982 de u$s. 23,95 Nros. 2.391.064|072; 2.426.315; 2.464.912;